



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023¹, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.²

SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante,

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024 y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral - Diputaciones Locales y Ayuntamientos-.

CUARTO. Consulta realizada. Por medio de oficio PVEM/CEE/RP-IEM/010/2024, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, la representación propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México planteó de manera esencial lo siguiente:

"[...] tenga a bien darme respuesta por escrito y a la brevedad posible, así como someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de algunos cuestionamientos en materia de la separación del cargo para participar en el proceso electoral 2023-2024 como candidata o candidato en su caso y cumplir cabalmente con lo dispuesto en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán conforme a los siguientes planteamientos:

Los cuestionamientos son los siguientes:

- 1. ¿Es necesario o requisito que una presidenta municipal o presidente municipal en su caso, tenga que pedir licencia para participar como candidata o candidato a diputado local?*
- 2. ¿Es necesario o requisito que una síndica o síndico, regidora o regidor en su caso, tenga que pedir licencia para participar como candidata o candidato a presidente municipal y/o diputado local?*

Lo anterior para estar en condiciones de cumplir cabalmente con la postulación de candidaturas. [...]"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las



elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XI y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; máxime que del oficio de consulta así lo solicita la representación partidista.

Lo anterior, aunado al hecho de que conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Estudio y determinación a las consultas. A efecto de atender las consultas materia del presente Acuerdo y por la relación que existente entre las mismas, por cuestión de técnica procesal, éstas serán atendidas acorde al siguiente orden:

1. ¿Es necesario o requisito que un Presidente/a municipal, Sindico/a o Regidor/a tenga que pedir licencia para participar como candidato o candidata a una diputación local?
2. ¿Es necesario o requisito que un Sindico/a o Regidor/a tenga que pedir licencia para participar como candidato o candidata a una presidencia municipal?



Siendo importante precisar que lo anterior no irroga perjuicio alguno a la representación partidista consultante, puesto que, conforme a lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000³, no es la forma como los planteamientos se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, como en el presente se propone.

En tal sentido, se procede al análisis y determinación de la primera interrogante, siendo esta, la siguiente:

1. ¿Es necesario o requisito que un Presidente/a municipal, Sindico/a o Regidor/a tenga que pedir licencia para participar como candidato o candidata a una diputación local?

De lo anterior, es de señalar la normativa aplicable a la que se deberán de apegar aquellas personas que pretendan contender al cargo de una Diputación local, como lo pueden ser las y los titulares de una Presidencia municipal, Sindicatura o regiduría; de lo cual, la Constitución Local en su artículo 24, fracción III, así como último párrafo de dicho precepto, dispone que:

"Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

[...]

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

[...]

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

(Lo resaltado es propio).

En relación y apoyo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2019, sostuvo:

"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental". (Lo resaltado es propio).

En tal sentido, resulta dable para esta autoridad electoral concluir que, acorde a la previsión expresa por el legislador local, en atención a su libertad configurativa, para el caso concreto, **aquellas personas que ostenten la titularidad de una Presidencia municipal, Sindicatura o Regiduría no podrán contender por una diputación en el Congreso del Estado, a menos que se separen de sus funciones dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Constitución Local** -plazo que corresponde al cuatro de marzo del año en curso-.

Señalado lo anterior, ahora se procede, en el orden establecido, al análisis y determinación de la segunda de las consultas, siendo esta, la siguiente:

2. ¿Es necesario o requisito que un Sindico/a o Regidor/a tenga que pedir licencia para participar como candidato o candidata a una presidencia municipal?

De lo cual, las personas que ostenten la titularidad de una Sindicatura o Regiduría y busquen participar por la Presidencia municipal de algún ayuntamiento, deberán observar lo previsto en el artículo 119, fracciones IV y VI la Constitución Local, en correlación con el diverso 116, los cuales establecen:

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

[...]

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

y

[...]"

"Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

[...]"

(Lo resaltado es propio).



Así, de un análisis a la normativa trasunta, se colige que el legislador local, en uso de su libertad configurativa previó, al relacionar las disposiciones constitucionales de mérito, como requisito de elegibilidad para aquellas personas que pretendan contender por la Presidencia Municipal de algún Ayuntamiento, el no tener la calidad, entre otros, de una Sindicatura o Regiduría municipal en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Puesto que, como ha quedado precisado, la Constitución Local señala los requisitos de elegibilidad en sentido negativo respecto de la capacidad de contender de ciertos servidores públicos, lo cual realiza, en razón de evitar la desigualdad en la contienda, precisamente por ser servidores de un cierto nivel, los que a juicio del legislador, sí pueden influir en la elección, razón por lo cual los listó de manera tal, a fin de que quedaran impedidos para contender de forma arbitraria en la elección.⁴

Razón de lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien el derecho político-electoral de ser votado es un derecho humano fundamental de rango constitucional, lo cierto es que este, al igual que otros, no es un derecho absoluto o ilimitado, dado que puede ser objeto de ciertas restricciones, siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación⁵, lo cual es acorde con la libertad configurativa en comento.

Ahora bien, tomando en consideración el deber a que esta autoridad electoral se encuentra compelida en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como al principio *pro persona*, los cuales disponen que la aplicación o interpretación de la norma se debe efectuar de la manera más favorable a la persona, lleva a sostener que, si bien, quienes se encuentren en el supuesto como el que nos ocupa no pueden contender por la Presidencia en Municipio alguno, lo cierto es que, dicha restricción no puede ser absoluta, dado que, como se desprende del contenido de la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local, lleva un fin implícito, el cual consiste en salvaguardar la equidad en la contienda.

De lo anterior que, como se advierte del dispositivo constitucional en cita, la finalidad del legislador local es que en el Proceso Electoral no participe persona alguna con

⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN 2/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior dentro del precedente identificado con la clave SUP-REC-47/2009.

⁵ Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior, al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-376/2021, SUP-REC-161/2015 y SUP-REC-0220/2015.



mando de fuerza en el Municipio -a menos que se separe del cargo dentro del plazo establecido en la norma-, como lo pudiera ser quien ostente una Sindicatura o Regiduría municipal, por el grado de reconocimiento, ya que su presencia puede ser determinante en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan⁶, teniendo facultades de mando o proyección de la imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones, pues como se observa de lo establecido en los numerales 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de las atribuciones de una Sindicatura y una Regiduría están, entre otras, las siguientes:

"Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
 - II. Coordinar la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;*
 - III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;*
 - IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;*
 - V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;*
 - [...]*
 - VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
 - VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;*
 - IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;*
 - X. Emitir en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, penal o familiar, debidamente fundadas y motivadas, ejecutándolas con el auxilio de la fuerza pública municipal;*
 - [...]*
 - XVII. Comparecer por si o a través de representante a las audiencias de conciliación y a las audiencias de los juicios en trámite, bajo pena de responsabilidad en caso de inasistencia a las mismas; y,*
 - XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal."*
- (Lo resaltado es propio).

"Artículo 68. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento,

⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN 2/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior dentro del precedente identificado con la clave SUP-REC-47/2009



las Regidoras y los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento [...];

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;

[...]

IX. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal."

(Lo resaltado es propio).

Por tanto, con fundamento en lo previamente establecido, se considere que quien ostente la titularidad de una Sindicatura o Regiduría municipal, al contar dentro de sus funciones, entre otras, con las relativas a la **administración del erario público**, así como la **supervisión del patrimonio del Ayuntamiento**, no pueden contender por la Presidencia Municipal, a menos de que cumplan con la separación del cargo, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local, con lo cual se salvaguarda la equidad en la contienda en razón del uso de recursos públicos.

De ahí que, para el supuesto bajo estudio, aquellas personas que ostenten funciones propias del cargo de una Sindicatura o Regiduría municipal, a fin de evitar inequidad en la contienda, **se deberán separar de sus funciones en el cargo, como fecha límite, el cuatro de marzo del año en curso**, ello considerando que la jornada electoral ha de celebrarse el próximo domingo dos de junio.

Criterio similar fue sostenido por esta autoridad electoral al aprobar el diverso Acuerdo IEM-CG-69/2021.

TERCERO. Alcances erga omnes. Por lo que respecta a los alcances en la atención de la consulta planteada por la representación propietaria del Partido Verde Ecologista de México, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes,



decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.⁷

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente respuesta pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la consulta, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*⁸ para todos aquellos partidos políticos distintos con representación ante este Consejo General y ciudadanía interesada.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a las consultas planteadas por la representación propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México y, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO. Se tienen por atendidas las consultas planteadas por la representación propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, de conformidad a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo.

⁷ SUP-JE-318/2022 y acumulados.

⁸ Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: "ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES" Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas -distintas a la que formuló la consulta- acreditadas ante el Consejo General del Instituto y ciudadanía interesada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representación propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

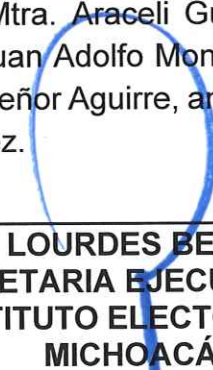
SEGUNDO. Notifíquese automáticamente a los restantes partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN